

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2018

RECURRENTE: MARTÍN GUADALUPE PEÑA VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a dieciséis de mayo dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-282/2018**. Lo anterior, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

CONTENIDO

Contenido
GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Actor/Recurrente: Martín Guadalupe Peña Velázquez

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PES: Partido Encuentro Social

PT: Partido del Trabajo

Sala Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la
Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veinte de enero¹, el Comité Directivo Nacional del PES publicó la convocatoria para la selección y elección de candidatas y candidatos de Encuentro Social, partido político nacional, a los cargos de elección popular de la gubernatura constitucional, diputaciones locales por ambos principios, e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla

1.2. Convenio de Coalición (R/CC-001/18). El veinticinco de enero, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de convenio de coalición presentado por los partidos políticos MORENA, PT y PES, denominada “Juntos Haremos Historia”.

1.3. Acuerdo de candidatura (CG/AC-055/18). El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo en el que se determinó procedente registrar las planillas de las candidaturas integrantes de los ayuntamientos en el estado.

1.4. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de abril, el actor presentó un escrito de demanda ante el Instituto Local en el que promovió vía *per saltum* un juicio ciudadano para controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección interno de la candidatura del PES a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros y la aprobación de su registro.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho.

1.5. Acto impugnado. El tres de mayo, la Sala Ciudad de México confirmó la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, hecha por la Coalición, así como el acuerdo por el que el Consejo General aprobó tal solicitud.

1.6. Recurso de reconsideración. El siete de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

1.7. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto,

la presentación del escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, como se explica a continuación.²

En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el **recurso de reconsideración** cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-236/2018

En el caso, se debe precisar que la Sala Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-282/2018 mediante la sentencia emitida el tres de mayo, la cual le fue notificada al recurrente en esa misma fecha a través de estrados. Lo anterior, ya que el recurrente señaló en su demanda, el correo electrónico personal y teléfono celular para oír y recibir notificaciones, omitiendo señalar un domicilio dentro la jurisdicción de la responsable.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.³

Las actuaciones anteriores se constatan en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que se encuentran en las páginas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Los anteriores documentales cuentan con valor probatorio pleno⁴, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este orden, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el jueves tres de mayo y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó el lunes siete de mayo ante la Oficialía de partes de la Sala Ciudad de México, resulta evidente

³ Bajo el mismo criterio se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-1372/2017.

⁴ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

su presentación extemporánea,⁵ razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO

⁵ Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

PIZAÑA

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO